



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
LOS PATIOS**

Radicado CUI: 540016001134202301322
Radicado Ruptura: 540016000000202300228
Radicado del Juzgado: 544054004002202300092
Procesados: YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES y JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

SENTENCIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a proferir el fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre el acusado y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de cómplice, cometido en perjuicio de CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades del procesado, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

Según lo reseñado en el escrito de acusación: *"... Se aclara que se tiene que estos ocurrieron el 4 de marzo de 2023 a eso de las 5:15 am aproximadamente, cuando la víctima CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO se dirigía en su moto GN-125, color negro, placa MFY-35G a su sitio de trabajo ubicado en la Brigada treinta y por los lados de la trituradora la Victoria del municipio de los Patios momento en que fue abordado por los sujetos JESUS MATEO ESQUIVEL y JOHAN (sic) JOSUE SANABRIA TORRES, quienes se transportaban en otra motocicleta y amenazaron a la víctima con una arma blanca tipo navaja, siendo también golpeado y haciéndole perder el equilibrio y apoderándose del rodante de la víctima valorado en la suma de \$7.500.000, luego de hurtar emprenden la huida, logrando ser capturados por miembros de la Policía Nacional en el Conjunto Residencial Laureles sector trapiches del municipio de Villa del Rosario y donde se recuperó la motocicleta que le había sido hurtada al señor CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO..."*

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, identificado con C.C 1232388976 expedida en San Cristóbal – Venezuela, nacido en Venezuela, el 12 de septiembre de 1996, de 26 años, hijo de Gladys Torres, de profesión prestamista; piel blanca contextura delgada; residente en la Casa D 10 conjunto Laureles – sector Trapiches de Villa del Rosario.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de marzo de 2023, el juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas, legalizó la captura de YOHAN JOSUÉ SANABRIA TORRES y JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, se realizó traslado de la acusación y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario a los procesados.

El 6 de marzo de 2023 el ente acusador radicó escrito de acusación y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, fecha en la cual se avocó conocimiento y señaló el 19 de abril de 2023.

El 19 de abril de 2023 la fiscalía no se hizo presente, por tal motivo se suspendió la audiencia y se señaló como nueva fecha el 30 de mayo de 2023.



El 30 de mayo de 2023, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario se declaró sin competencia debido a que los hechos habían acaecido en el municipio de Los Patios, ordenó remitir la carpeta a estas Juzgados.

El 30 de mayo de 2023 correspondió por reparto a esta agencia judicial, se avocó conocimiento y señaló el 05 de junio de 2023 para realizar la audiencia concentrada; fecha que se aplazó a solicitud de la defensa del acusado. Se accedió a la solicitud y se señaló como nueva fecha el 19 de julio de 2023.

Mediante auto del 07 de julio de 2023, se modificó la fecha de la audiencia concentrada para el 18 de julio de 2023, fecha en la cual el procesado SANABRIA TORRES informó que tenía abogado contractual y ante la ausencia de éste, se aplazó la diligencia. Se señaló como nueva fecha el 04 y 17 de agosto de 2023.

El 04 de agosto de 2023, se aplazó la diligencia a solicitud del defensor de SANABRIA TORRES debido a que se estaba adelantando preacuerdo. Se recordó que ya estaba programado para el 17 de agosto de 2023.

El 17 de agosto de 2023, se verbalizó el preacuerdo suscrito por YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente enterado de las consecuencias, de sus derechos y contando con la asesoría de su defensor, verificado que en el trámite surtido no se vulneraron derechos fundamentales, se aprobó el preacuerdo y se anunció a SANABRIA TORRES el sentido de fallo condenatorio. En audiencia de individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del declarado culpable.

Al tenor de lo normado en el numeral 3 del artículo 53 del C.P.P, se ordena la ruptura de la unidad procesal y el Despacho continuara conociendo en etapa de conocimiento la investigación en contra de JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, correspondiendo el **CUI MATRIX 540016001134202301322**.

El 29 de agosto de 2023 el representante de la fiscalía informó que ante la ruptura de la unidad procesal el CUI para el sentenciado YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES es **540016000000202300228**.

Es necesario indicar por parte del Despacho que se presenta una ruptura de la unidad procesal debido al preacuerdo aceptado entre YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES y la FISCALIA, pero dicha aceptación no impide al Despacho continuar conociendo de la actuación en contra de JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, lo anterior conforme al criterio orientador fijado por el órgano de cierre en materia penal, pues múltiples han sido sus decisiones en las que ha dicho que esta clase de pronunciamientos anticipados respecto de coprocesados, no necesariamente comprometen el buen juicio o la imparcialidad del funcionario. En la decisión CSJ AP5548–2014, 16 sep. 2014, rad. 44538, por ejemplo, se abordó *in extenso* dicha temática, en los siguientes términos:

No constituye compromiso de la imparcialidad que el funcionario haya realizado una evaluación probatoria, porque de ninguna manera esa decisión judicial puede siquiera por analogía definirse como una "opinión" o "consejo", para utilizar los términos consignados en la causal 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, si se quiere extender el problema para detectar si aflora ostensible algún motivo que justifique la separación del conocimiento.

De manera reiterada la Corte ha explicado que cuando la norma relaciona el antecedente previo consistente en que el funcionario haya dado opinión o consejo, necesariamente remite a un tipo de actuación extraprocesal, ajeno al estricto cumplimiento de la labor de administrar justicia deferido al mismo por razón de su



cargo, pues, se reitera, si lo manifestado se consigna formal y materialmente en una decisión, ello supera con mucho esa informalidad a la que remite la causal en cita y cuyo fin es precisamente evitar que lo expresado por fuera del proceso sea reiterado en este poniendo en entredicho la seriedad e imparcialidad de quien así ha actuado.

De otro lado, es necesario indicar que la decisión sobre un preacuerdo u otra forma anticipada de terminación del proceso en relación a uno de los encartados, no constituye automáticamente un preconcepto sobre la responsabilidad penal que pueda predicarse de otros copartícipes, por lo que no es razón suficiente de afectación de las garantías de imparcialidad e independencia judicial que se materializan a través de la institución de los impedimentos. Así lo ha sostenido esta Corporación:

"...Es equivocado entender "como regla" que la imparcialidad del juez está en entredicho siempre que tramita un proceso con múltiples vinculados y en el desarrollo del mismo unos optan por preacordar los términos de la imputación y otros no. La motivación de la sentencia del radicado número 25407 del 21/03/2007 de ninguna manera se puede convertir en instrumento para suponer causales de impedimento o de recusación donde no las hay, ni para dilatar procesos penales injustificadamente.

La regla del pensamiento es la habilitación de los jueces de la República y consiste en que no se puede poner en entredicho (por sí) la imparcialidad del juez que tramita un proceso penal con múltiples imputados cuando en el curso de proceso hay preacuerdos; no siempre que un juez declara su validez y condena en el trámite de un preacuerdo o allanamiento se afecta la imparcialidad (Suya) en relación con el juzgamiento de los copartícipes no allanados...". (CSJ. Sentencia del 20 de febrero de 2008, Rad. 28641. Reiterada en auto del 9 de junio del mismo año, Rad. 29881) [negritas fuera de texto]

Se procede el mismo día a correr el traslado del fallo por escrito a YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES

V. PREACUERDOS:

En el acta de preacuerdo realizado entre el delegado del ente investigador, el defensor y su representado, se acordó: El acusado YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES aceptó la acusación de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con la variación del grado de participación de COAUTOR A CÓMPlice.

VI. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:



- Informe de captura en flagrancia de fecha 4 de marzo de 2023 suscrito por el SI Edwin Hernández y PT Gustavo Morales, adscritos a la estación de Villa del Rosario.
- Acta de incautación de fecha 4 de marzo de 2023 de un arma blanca tipo navaja tipo STAINLESS color plateado, incautada a JESÚS MATEO ESQUIVEL
- Formato único de noticia criminal 54001600113420230122 de fecha 04 de marzo de 2023 suscrito por CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO
- Informe ejecutivo de fecha 04 de marzo de 2023 suscrito por el INVESTIGADOR MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR.
- Registro de anotaciones en el sistema SPOA
- Oficio 20230108711 de fecha 04 de marzo de 2023 suscrito por el IT JUAN CARLOS FUQUEN
- Entrevista de agente captor EDWIN ROSENDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
- Registro fotográfico y decadactilar de JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO y YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES
- Formato de arraigo de JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO y YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES
- Documentos de propiedad de la motocicleta, objeto del hurto
- Álbum fotográfico de elemento incautado 01 arma blanca tipo navaja

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra corroborado en informe de policía donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó a los acusados y la entrevista rendida por el agente captor.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES.

VII. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, luego de suscrito el preacuerdo, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial hurto, art. 239, CALIFICADO del art. 240 inciso 2º del C.P., AGRAVADO art. 241 numeral 10º, quedando la pena en 12 a 28 años de prisión, variándose de coautoría a cómplice quedando la pena a imponer y acordada en 6 años o lo que es lo mismo de 72 meses de prisión.

VIII. DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.



El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: "El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa."

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En este caso se pre acordó la pena y en consecuencia se impone a YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, señalados en el preacuerdo.

Se tiene dentro del plenario que YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES indemnizó a la víctima, por lo cual tiene derecho a la aplicación de lo normado en el art. 269 del C.P. por lo cual se le otorgará el 75 % de rebaja de la pena a imponer. En consecuencia, la pena en definitiva queda en **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

IX. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

A SANABRIA TORRES no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el art. 38 B del Código Penal, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso.

X. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes al traslado de esta sentencia

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Con fundamento en lo ya expresado, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

XI. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, identificado con C.C 1232388976 expedida en San Cristóbal – Venezuela, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en perjuicio de CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO con fundamento en la motivación precedente.



SEGUNDO: IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO: No conceder a YOHAN JOSUE SANABRIA TORRES el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso.

CUARTO: ORDENAR la ruptura de la unidad procesal, por lo cual se continuará con el CUI 540016001134202301322 para la investigación penal en contra de JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO

Quinto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Sexto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes al traslado de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez

Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee69fab47d528d78ace802317cb7369c7f6a84a62123470989b855a4d59fe54a**

Documento generado en 29/08/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>